En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. S .E. c/ B. I. P. S.A s/ cobro de pesos e indem. de ley (Expte. 11 – año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10184/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 217-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia definitiva a fs. 185/189.

La sentencia rechazó la demanda interpuesta por la señora S E. L., DNI XX.XXX.XXX, y el señor M. I. L., DNI XX.XXX.XXX, contra B. I. P. S.A. La sentencia impuso las costas en el orden causado.

La actora había promovido demanda laboral contra B. I.

P. S.A., con el objeto de obtener el cobro de pesos treinta mil ($ 30.000), en concepto de indemnización sustitutiva del capital correspondiente al Seguro de Vida Obligatorio del Decreto 1567/74 y de daño moral, con más intereses y costas.

2. **La apelación.** B. I. P. S.A. apeló la

sentencia a fs. 191, concediéndose el recurso a fs. 192. Expresó agravios la recurrente a fs. 195/196 vta., habiendo contestado la contraria el traslado conferido del mismo a fs. 198/199.

3. Los agravios de B. I. P. S.A..

3.1Imposición de costas. Se agravia a fs. 195/196 vta. respecto a que la *a quo* estableciera -a pesar de haber rechazado la demanda- que las costas se impusieran en el orden causado. Requiere que se impongan las mismas a la actora vencida. La actora, al contestar el traslado de la expresión de agravios, solicita se rechace el recurso confirmando lo resuelto en primera instancia.

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la demandada se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando solo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 - Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t.

XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45- , entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", expte. Nro. 556/15, entre otros).

Analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

6.- La cuestión medular: la imposición de costas. Se queja la recurrente porque la Sra. Magistrada de grado impuso las costas por su orden. Al respecto corresponde precisar que si bien es cierto que el art. 69 del CPCC dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, no lo es menos que tal principio no es absoluto ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir total o parcialmente al perdedor de la condena en costas cuando existiere mérito para ello.

En este orden de ideas, el segundo párrafo del art. 69 del CPCC faculta al judicante a apartarse del principio general de imposición de costas al vencido siempre que se encontrare mérito para ello. Y tal circunstancia existe cuando se ha litigado mediante “convicción fundada” acerca de la existencia de derecho invocado, por tratarse de cuestiones suscitadas por la

interpretación de leyes nuevas o sobre las cuales se han dictado fallos contradictorios o cuando esas cuestiones tienen complejidad jurídica.

Cabe agregar a ello que también existen circunstancias de hecho no menos dudosas y eximentes, que hacen caer el principio general anunciado, cuando la imposición de las costas a una de las partes no resulta equitativo. (ver CNTrab, Sala X, 28/04/2017. "Coronel, Luis Pablo c. Ledesma S.A.A.I. y otro s/ despido". La Ley Online. Cita Online: AR/JUR/29011/2017)

Sin embargo, en el caso entiendo que la imposición de costas en el orden causado no resulta razonable teniendo en cuenta la especial naturaleza de las cuestiones suscitadas.

Si bien al momento de interponer la demanda no se le había abonado a la actora el Seguro de Vida Obligatorio del Decreto 1567/74 surge a fs. 39/41 que la misma percibió dicha suma cuando la litis aún no se encontraba trabada.

Por ende, si bien el accionante pudo considerarse asistido del derecho a demandar como lo hizo, ante el nuevo escenario derivado del pago que la propia parte denunció a fs. 39/41, decidió igualmente continuar el proceso en cuanto al cobro de dichas sumas a sabiendas de su improcedencia.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto y que, asimismo, el reclamo por daño moral ha sido rechazado, resulta arbitraria la sentencia que impone las costas en el orden causado a la luz del principio de la derrota, debiendo haber procedido la Sra. Magistrada de grado a imponer las mismas en su totalidad a la parte perdidosa.

Por ende, postulo revocar la imposición de costas dispuesta en la anterior instancia y establecer se impongan a la parte actora perdidosa (art. 69 CPCC).

7. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y la existencia de réplica corresponde imponerlas a la parte actora vencida. (Conf. Art. 69 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes al abog. G. A. C. en un 30% de lo regulado en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 7, 13cc. de la Ley XIII N° 4). Asimismo, respecto a los Dres. P. G. y G. D. atento

que no le han sido regulados honorarios en la sentencia de grado y ello no ha sido objeto de recurso (Conf. arts. 5, 13, 38, 46 y cc. de la Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento del agravio expuestos por la parte actora.

2 – Tratamiento del agravio de la parte demandada

Agravia a la recurrente la imposición de las costas "en el orden causado" resuelto en la sentencia en crisis. Entiende que las mismas deben quedar a cargo de la actora perdidosa en el proceso.

La a quo tuvo en cuenta que, al momento de interponer la demanda, el 19 de Septiembre de 2014 (conf. fs. 30), la demandada no había pagado el seguro de vida y que el mismo fue consignado en sede administrativa el 23/10/2014, por lo que existió una fuerte convicción para la actora en su derecho de accionar.

Creo que en el razonamiento de la Sra. Jueza a quo se han dejado de lado algunos detalles que, para mí, son relevantes a la hora de decidir la cuestión

a resolver en esta instancia. En efecto, según surge de estos actuados (fs. 39/41) el día 05 de Noviembre de 2014 la parte actora percibió la suma del Seguro de Vida cuyo cobro reclamara en autos. Ahora bien, no obstante haberlo percibido y dejar constancia de ello en este expediente, el día 13 de Noviembre de 2014 la actora solicitó una nueva cédula para notificar a la demandada el traslado de la demanda (conf. fs. 46), acompañando en la misma fecha las copias de la documental para cumplimentar dicho traslado (conf. fs. 47). Posteriormente, el 19 de Noviembre de 2014 la reclamante libró la cédula para notificar el traslado de la demanda (conf. fs. 48 vta.) y presentó la misma para su diligenciamiento en la Oficina de Notificaciones de Trelew al día siguiente (conf. fs. 49). La cédula se diligenció, siendo la demandada notificada del traslado de la demanda el día 21 de Noviembre de 2014 (conf. fs. 49/50).

Hasta aquí he destacado las actuaciones cumplimentadas por la reclamante con posterioridad al día 05 de Noviembre de 2014 en que percibiera el importe del Seguro de Vida por fallecimiento que reclamara en autos (su reclamo comprende además la indemnización por Daño Moral). Debo destacar que la reclamante solamente expresó a fs. 41 de autos que había recibido de la demandada la suma de $ 20.000.- del seguro en cuestión *"…como pago a cuenta de lo reclamado en los presentes autos…"*. Resulta claro, entonces, que la actora mantuvo el reclamo originario volcado en su demanda, sin hacer ninguna modificación o rectificación parcial sobre ello. Al dictarse la sentencia, la a quo resolvió *"…Rechazar la demanda interpuesta por la señora S E. L.…"* e impuso las costas en el orden causado. No es un dato menor tener presente que la parte actora no ha recurrido la sentencia, por lo que ha consentido el rechazo de la demanda. Para resolver imponer las costas "en el orden causado" la Sra. Magistrada a quo consideró que existió

por parte de la actora una fuerte convicción en su derecho de accionar. Ello puede aceptarse si nos atenemos a la fecha de promoción de la demanda (19/09/2014) y a la fecha en que la reclamante percibió el importe del seguro (05/11/2014). Pero lo que es para mí relevante es que con posterioridad al cobro del seguro la actora haya mantenido la totalidad de su reclamo sin hacer ninguna aclaración, modificación o desistimiento sobre la totalidad de los rubros originariamente reclamados. O sea, comparto que la actora tuvo una fuerte convicción de su derecho de accionar ante la falta de pago, pero no puedo mantener dicha postura ante las conductas desplegadas por la misma parte con posterioridad al 05/11/2014 en las que se siguió comportando y actuando en autos como si no hubiese percibido los $ 20.000.- del seguro en cuestión. Esta actitud de la reclamante posterior al acto de percepción del monto del seguro, impide que se pueda compartir la decisión de la a quo en lo que hace a la forma de imposición de las costas del proceso.

Tengo en cuenta que como el hecho objetivo de la derrota es el fundamento en que se apoya el principio general de imposición de las costas y no obstante que esa directriz es susceptible de cortapisas y atenuaciones, debe ser sumamente restrictivo el criterio al respecto, y la intelección de los supuestos de excepción que prevé el ordenamiento procesal, cuidadosa, por cuanto, por vía de atemperación, puede desvirtuarse la regla genérica del vencimiento que consagran los artículos 69 y 70 del ritual.

En este caso se ha mantenido la pretensión litigiosa en sus términos originarios, no obstante a que, con posterioridad a la promoción de la demanda, la actora percibió extrajudicialmente el importe del Seguro de Vida que constituyó el principal rubro reclamado al demandar.

La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando median razones

muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (conf. CNCiv., Sala “A”, 19/10/78, La Ley 1979-C, 30; ídem, Sala “F”, 21/10/80, ED 92-344; CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 28/04/78, BCEC y C, 673, N° 9778; 16/04/80, BCNEC y C, 692, N° 10.304). Ello es así, en virtud de que domina la materia el concepto objetivo y por ende, la distribución de las cargas procesales debe resolverse al margen de toda idea subjetiva de buena o mala fe en las partes. En efecto, debe atenderse primordialmente al derecho que tiene el vencedor del pleito de ser resarcido de sus gastos judiciales, lo cual no obsta a que en situaciones especiales otra sea la solución (conf. CNCiv., Sala “B”, 04/06/69, La Ley 137-695; ídem, Sala “D”, 30/06/77, ED 74233; La Ley, 1978-C, 651, 34.687-S; CNEsp.Civ.Com., Sala I, 17/12/80, BCNEC y C, 981, 701, N° 10.254).

La jurisprudencia tradicional alude, como causa genérica que autoriza el apartamiento de la regla general que impone las costas a quien ve rechazada su pretensión, a la existencia de “razón fundada” para litigar. Fórmula dotada de suficiente elasticidad como para resultar aplicable, cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte perdidosa actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido en el pleito (conf. CNCiv., Sala “E, 13/08/80, La Ley 1980-D, 339; ídem, Sala “G”, 21/08/81, ED 97-624). Tengo en claro que, en este caso, no surge de autos cuál ha sido la “razón fundada” para litigar por parte de la reclamante, manteniendo los términos originarios de su demanda pese al cobro extrajudicial que efectivizara previo a solicitar y cumplimentar el traslado de la misma. La parte actora, al momento de peticionar y efectivizar la notificación del traslado de la demanda, no actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido en el proceso y ello debido a que una parte esencial del mismo ya había sido

satisfecho por la parte demandada en sede administrativa. Es por ello que, si bien puede aceptarse que la actora pudo creerse razonablemente con derecho a promover la demanda, no puede aplicarse el mismo razonamiento en lo que hace a su conducta procesal desarrollada con posterioridad a la percepción en sede administrativa del importe del Seguro de Vida y mantenerla hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

Importa subrayar que para que proceda la exención, la razón probable para litigar debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiera la misma sin lugar a dudas, circunstancia que no acontece en este caso (conf. CNCiv., Sala "F", 13/11/80, ED 91-775; 04/03/81, La Ley 1981-D, 41; 21/06/82, La Ley 1982-D, 307; CNCom., Sala A, 16/12/75, La Ley 1977-A, 552, 33.987-S).

Debe aquí considerarse que de acuerdo con la moderna teoría objetiva en materia de costas, la antes frecuentemente invocada razón probable para litigar no exime al perdidoso de su pago (conf. CNCiv., Sala "F", 08/05/73, La Ley, 151-462; JA, 1973, 18, pág. 353), ya que quien somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, no eximiéndolo ello de pagar los gastos del contrario si el resultado del juicio le es desfavorable (conf. CNCiv., Sala "D", 13/10/75, La Ley, 1976-B, 435, 33.509-S; MORELLO, A.M., *"Códigos Procesales…"*, T. II-B, pág. 122, Ed. Platense-A.Perrot, 1985).

Tengo en cuenta que la imposición de las costas no constituye un castigo o una pena al perdedor o al temerario, sino que se aplican a título de reparación patrimonial de las expensas del juicio a favor de quien ha debido iniciar una acción judicial para lograr el reconocimiento de su derecho, o bien para realizar la defensa de sus derechos frente a una

demanda injusta, que podía afectar su patrimonio económico o simplemente jurídico. Es decir, que tiende a que las erogaciones que han sido necesarias con motivo del proceso no graviten, en definitiva, en desmedro de la integridad del derecho reconocido, impidiendo que la necesidad de servirse del proceso, se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (conf. CNCiv., Sala "A", 03/03/78, La Ley, 1978-C, 425; ídem, Sala "B", 12/07/74, La Ley 156-835, 31.791-S; ídem, Sala "D", 07/04/70, La Ley 141-653, 25.381-S; CNEsp.Civ.Com., Sala I, 17/12/80, BCNEC y C, 981-701, N° 10.524; ídem, Sala V, 28/12/79, BCNEC y C, 980-686, sum. 10.131; entre muchos otros). En consecuencia, tengo presente que el fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 737; DJBA, 102, pág. 113) y que, consecuentemente, el que ha sido condenado reviste el carácter de vencido. También valoro que no se ha hecho lugar a la demanda, ni se dictó sentencia en contra de la parte demandada, por lo que no corresponde considerársela vencida y de allí que debe exonerársele de las costas.

En aplicación de los lineamientos expuestos, es la calidad de vencido lo que constituye la base de la condena, y desde esa premisa el recurso interpuesto es formalmente admisible si se tiene en cuenta que al deducirlo la demandada se agravia de la imposición de costas en el orden causado, no obstante haber triunfado en todas las cuestiones litigiosas (conf. SCBA, DJBA, 115, pág. 338).

Lo hasta aquí fundamentado me conduce a admitir el agravio y a proponer al Acuerdo revocar la sentencia en crisis en cuanto impuso las costas del

proceso “en el orden causado” y disponer que las mismas se imponen a la parte actora en su calidad de vencida en el proceso (art. 69 CPCC). Así lo voto.

3 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso concedido a la demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. A. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular los de los Dres. G. D. y P. G., apoderados de la parte actora, en atención a que no les fueron regulados en la sentencia en crisis y no ha sido ello materia recursiva.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u> El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado este voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida obrante a fs. 185/189 en cuanto impusiera las costas del proceso en el orden causado.

2) DISPONER que las costas del proceso se imponen a la parte actora en su condición de vencida en el proceso (art. 69 CPCC).

3) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su

condición de vencida en el recurso concedido a la demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. A. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular los de los Dres. G. D. Y P. G., apoderados de la parte actora, en atención a que no les fueron regulados en la sentencia en crisis y no ha sido ello materia recursiva (Conf. arts. 5, 13, 38, 46 y cc. de la Ley XIII N° 4).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida obrante a fs. 185/189 en cuanto impusiera las costas del proceso en el orden causado.

2) DISPONER que las costas del proceso se imponen a la parte actora en su condición de vencida en el proceso (art. 69 CPCC).

3) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su condición de vencida en el recurso concedido a la demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. A. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular los de los Dres. G. D. Y P. G., apoderados de la parte actora, en atención a que no les fueron regulados en la sentencia en crisis y no ha sido ello materia recursiva(Conf. arts. 5, 13, 38, 46 y cc. de la Ley XIII N° 4).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.